

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por la ciudadana ENITH YOHANA CENTENO MARTINEZ, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al mínimo vital.

II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que, en vista de que el Gobierno Nacional el 27 de marzo de 2020, emitió el Decreto Legislativo 488/2020, y en el artículo sexto menciona beneficio relacionado con el mecanismo de Protección al Cesante, se postuló para recibir el mismo, para lo cual presentó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la documentación requerida, sin embargo el 17 de junio de 2020, aquella entidad mediante oficio fechado 17 de junio, le informó que quedaba en lista de espera, pues el Decreto aludido, establece que su reconocimiento se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita, y a la fecha Compensar ya asignó los recursos con los que contaba con tal fin.

Estima que la Caja accionada vulnera su derecho al mínimo vital, y ella cumple con los requisitos mínimos para ser favorecida pero le niega el beneficio económico vulnerando su derecho al mínimo vital dado que no cuenta con otros recursos económicos.

Solicita se ordene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, que le sea realizada la transferencia económica de emergencia reglamentada por el Gobierno mediante el Decreto 488 de 2020.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste.

En respuesta al escrito tutelar su Apoderada señaló que, la accionante presentó ante esa entidad postulación al Subsidio de Emergencia el 1 de junio de 2020, mediante la presentación de: (i) Formulario de postulación al Subsidio de Emergencia. (ii) Carta de paz y salvo laboral firmada por parte de la Accionante Enith Yohana Centeno Martínez.

El 17 de junio pasado notificaron a la actora sobre el estado de la postulación, que quedó en lista de espera para la validación de requisitos en cumplimiento del Decreto 488 de 2020, el cual establece que su reconocimiento se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita y para esa fecha Compensar ya había asignado los recursos, con los que contaba para tal fin.

Que por ello, hasta tanto Compensar disponga de mayores recursos, se dará continuidad al proceso de asignación de beneficios, teniendo en cuenta el orden de las radicaciones de las solicitudes, momento en el cual le informaremos el estado de la postulación.

Pero que no obstante lo anterior, realizada la validación de los documentos presentados por la accionante Enith Yohana Centeno Martinez para la postulación al Subsidio de Emergencia, evidenciaron que, la certificación laboral presentada no cumple las condiciones establecidas en la normatividad vigente, Resolución 853 del 30 de marzo de 2020: “1. *Certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes en*

los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.”

Por tal situación, el 26 de agosto de 2020 remitieron comunicación al correo johannacentenom11@gmail.com registrado en la base de datos por Enith Yohana Centeno Martinez, donde le solicitaron realizar el envío de la certificación de terminación de contrato a través del buzón de opiniones y sugerencias de la página web de Compensar <https://corporativo.compensar.com/nuestra-organizacion/opiniones-> y sugerencia por la opción Radicar opinión y sugerencia - Caja de Compensación Familiar Compensar, ello con el fin de dar continuidad a la solicitud del Subsidio de Emergencia.

Y una vez reciban el certificado de terminación de contrato de la Accionante Enith Yohana Centeno Martinez la postulación quedará en “lista de espera” para la asignación de beneficios, en cumplimiento del Decreto 488 de 2020 y Decreto 770 de junio de 2020, los cuales establecen que su reconocimiento se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita, a la fecha Compensar ya asignó la totalidad de los recursos con los que contaba para tal fin y se encuentra a la espera de las nuevas disposiciones del Gobierno Nacional.

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO

4.1 Problema Jurídico

Compete al despacho establecer si en este caso la Caja de Compensación Familiar Compensar, vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante al no efectuarle la transferencia económica de emergencia reglamentada por el Gobierno mediante el Decreto 488 de 2020.

4.2 Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) De conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que Enith Yohana Centeno Martinez, acudió a esta acción constitucional de manera directa en defensa de sus derechos constitucionales.

4.3 Legitimación Pasiva

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, puede tenerse como sujeto pasivo de la acción, en virtud de tratarse de una sociedad privada sin ánimo de lucro, que cumplen funciones de seguridad social.

4.4 Inmediatez

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 25 de agosto de 2020, y de acuerdo al relato de la accionante, no le ha sido otorgado el beneficio que solicitó el día primero de junio de 2020. En esa medida, la accionante cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración del derecho fundamental.

4.5 Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que, por tratarse del reconocimiento y pago de una suma de dinero a través de una Caja de Compensación, en principio no es procedente la acción de tutela, solo de advertirse la vulneración del derecho al mínimo vital y que tal conculcación recae en sujetos de especial protección constitucional se abre paso a este medio jurídico subsidiario.

4.6. Derecho al mínimo vital

En torno a este derecho fundamental ha precisado la Corte Constitucional¹:

"Respecto del derecho al mínimo vital ha señalado la Corte que ha sido definido por esta Corporación como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

4.7. Caso Concreto

La ciudadana ENITH YOHANA CENTENO MARTINEZ, acudió a esta acción constitucional en procura del amparo del derecho al mínimo vital que considera vulnerado por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar, dado que presentó su postulación para el reconocimiento de la transferencia económica de emergencia reglamentada por el Gobierno

¹ Sentencia T-694 de 2013

mediante el Decreto 488 de 2020, pero le fue informado que se encuentra en lista de espera.

Por su parte la Caja de Compensación Familiar Compensar, arguyó que no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora toda vez que, el reconocimiento postulado por aquella, se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita pues para esa fecha Compensar ya había asignado los recursos, con los que contaba para tal fin.

Pues bien, el Gobierno Nacional el 27 de marzo del año en curso, expidió el Decreto 488 de 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, decretado mediante el Decreto 417 de 2020.

En su artículo 6º, estableció algunos beneficios relacionados con el mecanismo de protección al cesante, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia Económica, Social y Ecológica, **y hasta donde lo permita la disponibilidad de recursos**, y estableció que:

“Los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

A su turno, el Ministerio de Trabajo, el 30 de marzo del presente año, expidió la Resolución 0853, *“Por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6º del Decreto 488 de 2020, dentro del Estado de Emergencia.”*. Y se determinó que dicha resolución se aplicaría para los trabajadores dependientes o independientes cesantes.

De igual forma se describieron los beneficios que se otorgarían, esto es: a) Aportes a seguridad social en salud y pensión, calculado sobre un salario mínimo legal mensual vigente; b) Acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar y c) Una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, divididos en tres mensualidades iguales.

Y se establecieron como requisitos para acceder a este beneficio, se estableció que el cesante debía acreditar ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado:

1.- Certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes.

2.-Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante

De acuerdo a lo manifestado por la actora y del acervo probatorio aportado al escrito que dio origen a la presente acción así como de los documentos e información allegada por la accionada, se tiene que la tutelante Enith Yohana Centeno Martínez, el día 1 de junio del año en curso, solicitó a la Caja de Compensación Compensar el subsidio de emergencia contemplado en el Decreto 488 de 2020.

A tal solicitud, el 17 de julio pasado, el Gerente de Subsidios y Vivienda de la accionada, le respondió que:

“ (..) hemos recibido su solicitud al subsidio de emergencia, sin embargo, es importante precisar que la misma quedará en “lista de espera”,

en cumplimiento del Decreto 488 de 2020, el cual establece que su reconocimiento se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita y a la fecha COMPENSAR ya asignó los recursos, con los que contaba para tal fin.

Por lo anterior, hasta tanto COMPENSAR disponga de mayores recursos, reanudaremos el proceso de validación de los requisitos establecidos en la ley, para continuar el proceso de asignación, teniendo en cuenta el orden de las radicaciones de las solicitudes, momento en el cual le informaremos el estado de su postulación.”

Se advierte de igual manera que, el día 26 de agosto de los corrientes, la Analista de Subsidios de la Caja accionada, a través de correo electrónico, le informó que de acuerdo con su solicitud al Subsidio de emergencia, le informaban que, al validar los documentos presentados, encontraron que no fue presentada la certificación de terminación de contrato en los términos establecidos en la normatividad vigente, pues el documento presentado corresponde a un Paz y salvo laboral firmado por ella el cual indica terminación de contrato en febrero 2020, sin embargo, la última vinculación que presentó en la Caja de Compensación Familiar Compensar fue hasta el 1 de abril de 2020; que por lo tanto, los documentos presentados no cumplen las condiciones establecidas en la normatividad vigente, Resolución 853 del 30 de marzo de 2020.

Que en consecuencia para dar continuidad a la gestión de validación de su solicitud del Subsidio de Emergencia le solicitan realizar el envío a través del buzón de opiniones y sugerencias de la página web de Compensar la Certificado de cesación de la relación laboral, indicando fecha de ingreso y retiro firmada por parte de su empleador.

Así entonces no se vislumbra la vulneración del derecho invocado por la accionante por parte de la Caja de Compensación demandada, habida cuenta que ciertamente el artículo 6 del Decreto 488 de 2020 prescribe que será reconocido tal beneficio *hasta donde lo permita la disponibilidad de recursos*, y conforme lo expuso la Apoderada de la demandada, se

encuentran a la espera de contar con los recursos con tal fin, pues los que estaban destinados con ese objeto, ya se agotaron.

De manera que no se advierte entonces una acción u omisión injustificada por parte de la entidad accionada para no proceder a reconocer y pagar el aludido beneficio, pues no ha negado el reconocimiento y el pago, sino que le ha informado que tan pronto cumpla con los requisitos quedará registrada en lista de espera.

En esas condiciones no es dable ordenarle como lo depreca la tutelante, le realice la la trasferencia económica de emergencia, menos aun cuando debe acreditar el cumplimiento de todos los requisitos para ser beneficiaria de la misma, y no se advierte que obre la certificación sobre la terminación del contrato de trabajo, requisito necesario para acceder al beneficio de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0853 del 30 de marzo de 2020, emanada del Ministerio de Trabajo.

Así las cosas, se torna improcedente el amparo deprecado.

Valga traer al caso lo expresado por la Corte Constitucional²:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

Contra esta decisión procede la impugnación conforme lo establece el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-130 de 2014

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la ciudadana ENITH YOHANA CENTENO MARTINEZ, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dddf1a40a1a3ccc09e745141671af0f0c8d575145ddf69af2dff540ad
4ec905a**

Documento generado en 07/09/2020 03:41:57 p.m.